

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	AURA NAYIBE SÁNCHEZ VARGAS
Demandado:	HÉCTOR ARMANDO VILLAMIL CASTAÑEDA
Radicado:	110013110011 2023 00846 00
Providencia:	Auto No. 37
Decisión:	Admite demanda

La señora AURA NAYIVE SÁNCHEZ VARGAS instaura demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la de la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, aparentemente conformadas con el señor HÉCTOR ARMANDO VILLAMIL CASTAÑEDA. El escrito subsanatorio fue presentado oportunamente, reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G. del P.; además está acompañado de los anexos de que trata el art. 84 ibídem. Se verificó la competencia de este despacho en el presente asunto, determinada por el domicilio del demandado y ratificada por el último domicilio marital que la demandante conserva. Finalmente, se subsanaron las falencias indicadas en el auto inadmisorio, por todo lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la de la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora AURA NAYIVE SÁNCHEZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 1.032.378.850, en contra del señor HÉCTOR ARMANDO VILLAMIL CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 80.804.250.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado HÉCTOR ARMANDO VILLAMIL CASTAÑEDA, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, para que, a través de abogado titulado, ejerza su derecho de contradicción. Surtase siguiendo lo preceptuado por el art. 290 y ss del C.G. del P. o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, caso éste último en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46, numeral 1, ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional en derecho FREDDY STHY GONZÁLEZ MONTOYA, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar solicitado, se ordena a la parte interesada que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, **preste caución judicial** equivalente al **20%** del valor comercial que tendrían los bienes que, eventualmente, integran el haber de la sociedad patrimonial.



Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 15 de enero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 01*
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c405e25356c425abee10c45b204e7f14f43e12c8b33ba91b4451249abd82f9**

Documento generado en 12/01/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>